



En la villa de Segovia a diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno Reunido el Ayuntamiento Constitucional de la misma bajo la presidencia del Sr. D. Juan de Urbina y Castellanos Alcalde primer vocal con asistencia de todos los principales acordados propietarios de esta villa por tratados sobre los derechos y deberes que se derivaban en la huerta con acuerdo de todos estos decretos lo siguiente

Se prohíbe absolutamente la entrada de los ganados de toda especie en la huerta de esta jurisdicción y todo terreno que sea de legajo aun quando tengan papeleta de los señores de propiedad particular mercedada entre los de esta, exceptuándose solo los animales de los señores o de los señores propietarios que tengan por el culto de sus haciendas, y igualmente todas aquellas haciendas heredadas que lindan con heredades o fincas sin merced de atravesas asequias comunes o hereditarias conegite bajo la multa a los ganados de diez ducados por la primera vez por la segunda y treinta por la tercera; Las ternas de Baños dos ducados por cada una en la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera. Las ternas hechas de ganado lanar y cabrio un ducado por cada una hasta llegar a diez que entienda se consideren ya como en manada; Las vellitas menores un ducado por la primera, dos por la segunda y tres por la tercera. Las vellitas mayores